RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-686-SPA-440** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino cruza de pitbull, color atigrado, de talla mediana, el cual mantienen en la azotea y sus dueños no le proporcionan alimento de manera continua (…), el perrito tiene una infección en la piel, podría ser roña o sarna sin que se le proporcione la atención médica veterinaria, (…) no cuenta con algún lugar donde pueda protegerse del clima (…)* [calle Loma la Palma, manzana 6 lote 19, colonia Loma la Palma, Delegación Gustavo A. Madero]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1531-2016 del 28 de marzo de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-686-SPA-440. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría en fecha 14 de abril de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1531-2016, el día 28 de marzo de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(…) En atención a la denuncia ciudadana nos constituimos en la calle Avenida la Palma, Mz 6, Lt 19 de la colonia y Delegación citadas, que al informarle el motivo y alcance de nuestra visita la C. (…) nos permitió el acceso al inmueble para observar al ejemplar canino macho, mestizo, el*

cual presenta un problema dermatológico (sarna), nos informa que el responsable del canino no se encuentra y no hay quien lo pueda atender en su ausencia, por lo que le dejamos los datos de contacto para que se comunique a la Procuraduría (…)

El 05 de abril de 2016, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad, donde se hace constar que:

(…) realicé llamada telefónica al responsable del ejemplar canino objeto de la investigación para darle seguimiento al expediente citado al rubro, el cual manifestó que el día 4 de abril del año 2016 lo dio en adopción a una persona que se lo pidió con la intención de brindarle la atención veterinaria correspondiente, desconociendo quién era y dónde localizarlo (…)

A través del oficio PAOT-05-300/220-0691-2015 del 7 de abril de 2016, se informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0690-2016 del 7 de abril de 2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en calle Avenida Loma la Palma, manzana 6, lote 19, colonia Loma la Palma, Delegación Gustavo A. Madero, refiriendo como actos específicos de maltrato la privación de atención médico veterinaria y el alojamiento inadecuado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligadas a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece lo siguiente:

> *(...)* ***Artículo 24****.Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> ***VI.*** *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio descrito en la denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino, macho, mestizo que presentaba un problema dermatológico (sarna), sin embargo, toda vez que durante dicha diligencia no se encontraba su responsable, no fue posible corroborar si se encontraba recibiendo la atención médica veterinaria correspondiente.

No obstante, en días posteriores, personal de esta entidad realizó llamada telefónica al responsable del ejemplar canino materia de investigación, quien manifestó que el ejemplar que nos ocupa había sido dado en adopción a una persona que se comprometió a brindarle la atención médica veterinaria correspondiente.

Por lo anterior, a través del oficio PAOT-05-300/220-0690-2016 del 7 de abril de 2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia animal conminándolo a su debido cumplimiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Avenida Loma La Palma, manzana 6, lote 19, colonia Loma La Palma, Delegación Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un un ejemplar canino, macho, mestizo que presentaba un problema dermatológico (sarna), el cual fue dado en adopción por su responsable a una persona que se comprometió a proporcionarle la atención médico veterinaria que requería.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0690-2016 del 7 de abril de 2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino materia de la presente investigación, la legislación aplicable en materia de protección animal conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/ELM/KCH/RNF